



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informándole que las personas demandadas en este juicio ejecutivo se notificaron del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de la siguiente manera:

a) Por aviso:

(Diligencia de Citación Previa, obrante en Págs. 13 a 15 del anexo 12, Cd. Ppal. Digital).

Codemandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Retirar copias	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Wilmer Castrillón Vergara	Junio 17 / 2021 (Pág. 8 y s.s, Anexo 16 Cd. Ppal. Digital)	Junio 18/21	Junio 21, 22 y 23 de /2020	Del 24 de Jun. al 8 de Jul. de 2021	No presentó escrito de excepciones

b) A través de Curador Ad-litem:

- El codemandado Kennedy Betancur Reimundo: Mediante auto de 7 de julio de 2021, el día 9 siguiente (*Anexo 19 del Cd. Ppal. digital*).

Las Personas notificadas, no presentaron escrito de excepciones frente a la demanda incoada dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio, pues si bien la curadora Ad-litem que representa a uno de los demandados presentó escrito de contestación a la demanda dentro del término de ley, de un lado no se opone a las pretensiones de la ejecutante y únicamente propone la “excepción genérica” contemplada en el artículo 282 del C.G.P.

Sírvase proveer.

Julio 28 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR



**Rad. 170014003009-2020-00585**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda ejecutiva, instaurada a través de apoderado, por la señora **Ana Aleyda Cañas** y donde son accionados los señores **Kennedy Betancur Reimundo** y **Wilmer Castrillón Vergara**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a los demandados, sin que se haya propuesto excepciones que deban ser analizadas por el Despacho dentro del término legal ni por el ejecutado Castrillón Vergara, ni por el curador ad-litem que representa al otro demandado. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo el día veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo de los ejecutados Kennedy Betancur Reimundo y Wilmer Castrillón Vergara, y a favor de la señora Ana Aleyda Cañas como acreedora, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 04 del Cd. Ppal. digital

Conforme a la constancia de secretaría que antecede, se tiene que las personas accionadas fueron notificadas, una por aviso y otra a través de Curador Ad-litem del auto que libró mandamiento de pago, los días 18 de junio de 2021 el primero (*Págs. 8 y s.s., Anexo 16, Cd. Ppal. digital*) y julio 9 de 2021 el segundo (*Anexo 19, Cd. Ppal. digital*), previo cumplimiento para éste último, de las ritualidades propias al emplazamiento contemplado en el art. 108 del C.G.P., concordante con el Decreto 806 de 2020; el término de diez (10) días con que contaban para pronunciarse frente a la demanda y proponer excepciones, corrió durante los días 24 de junio al 8 de julio de 2021 para el codemandado Wilmer Castrillón Vergara y para el auxiliar de la justicia los días 12 al 26 de julio de este mismo año, a las cinco (5) de la tarde, quien si bien formuló como única excepción la llamada *-genérica-* a la luz del art. 282 del C.G.P., también es que, con ella, a juicio del despacho no exacerba las pretensiones contenidas en el líbello introductor, máxime que no se opone a la prosperidad de lo demandado por la ejecutante; tampoco se informó que se hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva por parte de los ejecutados. (*Anexo 21, Ibídem*)

En lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que: *(...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la*



*ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni se propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden por parte del ejecutado Wilmer Castrillón, ni por la auxiliar de la justicia que representa al otro demandado, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los accionados, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), visible en el anexo 04 del Cd. Ppal. digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado, Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la señora **Ana Aleyda Cañas** y donde son accionados los señores **Kennedy Betancur Reimundo y Wilmer Castrillón Vergara**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), obrante en el anexo 04 del Cd. Ppal. digital.

2º) Condénase en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de los demandados, una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.). En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

*Jpl*

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef784113c4d80f04530e6355eedf130d6395af729d53bfb99d40eef4e38dfa7d**

Documento generado en 28/07/2021 04:45:23 PM